

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(4 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2691

14 DE MAYO DE 2010

Presentado por el representante *Torres Calderón* (por petición)

Referido a la Comisión de Educación y de Organizaciones
sin fines de Lucro y Cooperativas

LEY

Para enmendar el inciso (s) del Artículo 2.04; adicionar un nuevo inciso (f), y redesignar los incisos (f) al (h), como incisos (g) al (i), respectivamente, en el Artículo 3.03; adicionar un nuevo Artículo 3.05 y reenumerar los artículos 3.05 al 3.14, como artículos 3.06 al 3.15, respectivamente; y enmendar los incisos (c) y (t) del Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de establecer los cursos de Bellas Artes como materia obligatoria en los niveles elemental, intermedio y superior del sistema de enseñanza público en Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las bellas artes son una forma de arte desarrollada principalmente por la estética que por su utilidad práctica. Históricamente, las principales son: la arquitectura, la escultura, la pintura, la literatura, la danza y la música. Sin embargo, en algunas instituciones educativas y en museos de bellas artes se le asocia exclusivamente a las artes visuales. En este sentido, la palabra arte también es muchas veces sinónimo de bellas artes, al ser empleado en términos como "galería de arte".

Las artes son un fenómeno social, un medio de comunicación, una necesidad del hombre de expresarse y comunicarse mediante formas, colores, sonidos y movimientos, el arte es un producto o acto creativo.

Sabido es que veinticuatro estados de la Nación Americana, requieren cursos de bellas artes como uno de sus requisitos de graduación de Escuela Superior. En Puerto Rico existen escuelas especializadas en Bellas Artes en los municipios de Bayamón, Caguas, Humacao, Guaynabo, Arecibo, Carolina, Mayagüez y Ponce. Además, la Escuela Especializada en Artes Visuales Central High, la Escuela Especializada en Teatro José Julián Acosta.

En consideración a la importancia de la que están revestidas el fenómeno de las bellas artes, estimamos razonable elevar a rango de ley su aplicación en el sistema de educación pública. Es imperativo enfrentar a nuestros estudiantes a la cultura que involucra a las bellas artes.

A tales efectos, esta legislación va dirigida a enmendar la Ley Orgánica del Departamento de Educación a los fines de establecer los cursos de Bellas Artes como materia obligatoria en los niveles elemental, intermedio y superior del sistema de enseñanza público en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (s) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 149 de 15
2 de julio de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.04.-Autonomía de las Escuelas.-

4 (a) ...

5 (s) Asignará salones y facilidades adecuadas para los cursos regulares,
6 de Bellas Artes y Educación Física.”

7 Artículo 2.-Se adiciona un nuevo inciso (f) al Artículo 3.03 de la Ley Núm. 149 de
8 15 de agosto de 1999, según enmendada, que leerá como sigue:

9 “Artículo 3.03.-Pertinencia de Programa de Estudios.-

1 Los programas de estudio de la escuela se ajustarán a las necesidades y
2 experiencias de sus estudiantes. Las directrices, los maestros y los consejos
3 escolares cuidarán que la escuela imparte:

4 (a) ...

5 (f) Propicien el desarrollo artístico a través de la participación en
6 cursos de Bellas Artes, tales como: Artes Visuales, Danza,
7 Expresión, Música y Movimiento Corporal.

8 ...”

9 Artículo 3.-Se redesignan los incisos (f) al (h), respectivamente, como incisos (g)
10 al (i) de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada.

11 Artículo 4.-Se adiciona un nuevo Artículo 3.05 a la Ley Núm. 149 de 15 de agosto
12 de 1999, según enmendada, que leerá como sigue:

13 “Artículo 3.05.-Bellas Artes.-

14 Las escuelas proveerán a todos sus estudiantes de los niveles elemental,
15 intermedio y superior cinco (5) horas de educación en Bellas Artes en
16 cualesquiera de sus manifestaciones, ya sean Artes Visuales, Danza, Expresión,
17 Música y Movimiento Corporal. Se garantizará al menos un maestro de alguna
18 de las Bellas Artes por cada escuela.”

19 Artículo 5.-Se reenumeran los artículos 3.05 al 3.14, respectivamente, como
20 Artículos 3.06 al 3.15 en la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada.

21 Artículo 6.-Se enmiendan los incisos (c) y (t) del Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149
22 de 15 de julio de 1999, según enmendada, para que se lea como sigue:

1 "Artículo 6.03.- Facultades y Obligaciones del Secretario Auxiliar de Asuntos
2 Académicos.-

3 En su función de Director Académico del Sistema de Educación Pública de
4 Puerto Rico, el Secretario:

5 (a) ...

6 (c) Establecerá un currículo básico para el Sistema de Educación
7 Pública con márgenes de flexibilidad suficientes para que las
8 escuelas lo adapten a sus necesidades. Incluirá como requisitos del
9 currículo los cursos de Bellas Artes y Educación Física.

10 (d) ...

11 (t) Formulará un plan de dos (2) años, asignando los fondos
12 necesarios, para establecer cursos de Educación Física y Bellas
13 Artes en todas las escuelas y de Bellas Artes en las Escuelas
14 Elementales, Intermedias y Superiores del Sistema.

15 ..."

16 Artículo 7.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
17 aprobación.